



Ciudad de Guatemala y San José, 18 de octubre de 2018

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Caso No. 12.650
Hugo Humberto Ruiz Fuentes vs. Guatemala
Observaciones a la excepción preliminar del Estado

Distinguido Dr. Saavedra:

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) nos dirigimos a usted, y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte”, “Corte IDH” o “Tribunal”), en nuestra calidad de representantes de las víctimas en el caso de la referencia, a fin de dar respuesta a su atenta comunicación de 20 de septiembre de 2018, mediante la cual nos solicita presentar nuestras observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado guatemalteco¹.

En atención a ello, a continuación, presentaremos nuestras observaciones y argumentos a la excepción preliminar interpuesta por el Estado, así como a otros argumentos presentados en su escrito que pretenden impedir que esta Honorable Corte conozca el caso. Posteriormente realizaremos algunas consideraciones en relación a la prueba aportada por el Estado y finalmente presentaremos nuestras peticiones al Tribunal.

I. Nuestras observaciones a la excepción preliminar presentada por el Estado y a otros argumentos contenidos en su escrito que pretenden impedir que esta Honorable Corte conozca el caso.

En su escrito de contestación, el Estado presenta la excepción preliminar de “cosa juzgada”. Asimismo, a lo largo de su escrito manifiesta que el Tribunal no puede conocer algunos aspectos del caso, pues no puede constituirse en una “cuarta instancia”.

¹ Corte IDH. *Caso Hugo Humberto Ruiz Fuentes Vs. Guatemala*. Ref. CDH-14-2017/021. Nota del Secretario Pablo Saavedra Alessandri de fecha 20 de septiembre de 2018.

En atención a ello, a continuación, presentaremos nuestras observaciones a ambos argumentos.

A. La Honorable Corte debe desestimar la excepción de “cosa juzgada”

El Estado de Guatemala alega que este Tribunal no debería conocer sobre el fondo del caso de la referencia, dado que concurre la excepción preliminar de cosa juzgada². Al respecto esta representación sostiene que los argumentos vertidos por el Estado para sustentar su dicho no constituyen el planteamiento de una excepción preliminar, dado que se refieren a cuestiones de fondo del caso.

En este sentido, recordamos que esta Honorable Corte ha señalado que:

[l]as excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. Si estos planteamientos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar³.

En efecto, el Estado no presenta argumentos preliminares que controviertan la admisibilidad del caso o la competencia de la Corte para conocer del caso en razón de la persona, materia, tiempo o lugar a los que se refieren los hechos *sub lite*, sino que alega asuntos relacionados con el fondo del caso.

Así, el Estado argumenta en primer lugar que el proceso penal en el que resultó condenado a muerte Hugo Humberto Ruíz Fuentes por su supuesta participación en un delito de secuestro cumplió con todas las garantías procesales⁴.

Al respecto recordamos, que en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, ESAP) las representantes sostenemos que en el proceso que condenó a pena de muerte al señor Ruíz Fuentes, el Estado incurrió en una serie de violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial⁵. Por lo tanto, nos encontramos frente a una discusión que sin lugar a dudas debe ser conocida por la Corte al momento de decidir sobre el fondo del caso.

En segundo lugar, el Estado alega que frente a la condena de muerte impuesta al señor Ruíz Fuentes, las representantes de la víctima agotaron todos los recursos internos

² Escrito de contestación del Estado, párrs. 34 a 55.

³ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 30. Ver también: Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247. Párr. 17.

⁴ Escrito del Estado de 14 de agosto de 2018, párr. 40.

⁵ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 128 y ss.

vigentes y los mismos fueron resueltos en el momento procesal oportuno por los órganos jurisdiccionales competentes⁶.

En este sentido, las representantes sostenemos que la sola condena de la víctima a pena de muerte fue violatoria de la Convención Americana⁷. Asimismo, alegamos que el Estado violó los derechos del señor Ruíz Fuentes debido a que como el propio Estado lo acepta en su escrito de contestación el recurso de gracia interpuesto a su favor “no fue resuelto debido a la inexistencia de un procedimiento por medio del cual se estableciera tanto la entidad como la autoridad máxima correspondiente de resolverlo.”⁸ Además, consideramos que el recurso de apelación interpuesto en favor de la víctima también era violatorio del debido proceso⁹.

Es decir, nos encontramos frente a cuestiones que de manera clara y sin lugar a dudas deben ser resueltas por la Corte al momento de decidir sobre el fondo del caso.

Finalmente, el Estado pretende sostener que debido a que el señor Ruíz Fuente no se encontraba bajo su custodia, no puede atribuírsele responsabilidad por su muerte¹⁰. Otra vez, nos encontramos frente a una cuestión puramente del fondo, pues los representantes hemos presentado prueba que sustenta la responsabilidad del Estado por este grave hecho¹¹.

Es evidente entonces que el argumento estatal no constituye una excepción preliminar y por lo tanto debe ser desestimada.

B. La Honorable Corte debe desestimar el argumento estatal de “cuarta instancia”

Por otro lado, el Estado guatemalteco también argumenta que, dado que existe una sentencia firme contra el señor Ruiz Fuentes ante la cual se interpusieron todos los recursos internos vigentes, los hechos del caso ya habrían sido debidamente esclarecidos por parte del Estado, y esta Honorable Corte no debería conocer sobre el asunto, dado que no constituye una “cuarta instancia” que pueda confirmar, modificar o revocar lo resuelto por los Tribunales internos guatemaltecos¹².

Al respecto, cabe mencionar que tal y como ha establecido reiteradamente el Tribunal Interamericano, la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, por lo que no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”¹³.

⁶ Escrito del Estado de 14 de agosto de 2018, párr. 41.

⁷ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 97.

⁸ Escrito de contestación Estado, párr. 42. Ver también: Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 98.

⁹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párr. 132.

¹⁰ Escrito de contestación Estado, párrs. 51.

¹¹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, p. 99.

¹² Escrito de contestación del Estado, párr. 99, 107.

¹³ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie

Así, a la Corte IDH “le corresponde decidir si, en el caso de que se trate, el Estado violó un derecho protegido en la Convención, incurriendo, consecuentemente, en responsabilidad internacional”¹⁴.

En el mismo sentido, la jurisprudencia interamericana ha advertido que “la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”¹⁵.

Como es del conocimiento de la Honorable Corte y como ya hemos indicado *supra*, las representantes hemos alegado que el Estado de Guatemala incurrió en violaciones a las garantías judiciales en el proceso seguido al señor Ruíz Fuentes por el delito de secuestro. Así, la pretensión de esta representación es que esta Honorable Corte determine si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana.

En atención a ello, el principio de cuarta instancia no es aplicable en este caso pues en ningún momento hemos solicitado al Tribunal que se pronuncie sobre la aplicación de la legislación interna guatemalteca, como pretende hacer ver el Estado.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que desestime el argumento estatal de “cuarta instancia”.

II. Consideraciones sobre la pérdida de la oportunidad procesal para presentar la prueba

En su escrito de contestación, Guatemala ofrece una serie de medios de prueba documental, testimonial y pericial con el objeto de sostener sus argumentaciones¹⁶.

Al respecto, esta representación observa que la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Estado guatemalteco no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 41 c) del Reglamento de la Corte IDH, dado que no identifica a las personas declarantes, ni a quienes han sido propuestos como peritos. Además, tampoco remitió las hojas de vida de estos últimos en el momento procesal oportuno¹⁷. Por otro lado, ninguno de los

C No. 287, Párr. 81; Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247. Párr. 16.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247. Párr. 16.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247. Párr. 18.

¹⁶ Escrito de contestación del Estado, párrs. 201 a 204.

¹⁷ Al respecto, el artículo 28.1 del Reglamento de la Corte establece que: Todos los escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsímile, o correo postal o electrónico. Para garantizar la autenticidad de los documentos, éstos deben estar firmados. En el caso de la presentación de escritos por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales o la totalidad de los anexos deberán ser recibidos

objetos sus declaraciones resultan pertinentes, dado que no se refieren a los hechos de fondo del presente caso.

En consecuencia, esta representación enfatiza que el Estado ha perdido su oportunidad procesal para presentar dicha prueba.

IV. Petitorio

En atención a lo expuesto *supra*, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

PRIMERO. Tenga por presentadas nuestras observaciones al escrito de contestación estatal.

SEGUNDO. Desestime la excepción preliminar de cosa juzgada y el argumento de cuarta instancia planteados por el Estado de Guatemala.

TERCERO. Continúe con el trámite del proceso contencioso en este caso.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestras muestras de alta consideración y estima.

Atentamente,

p/*Alejandro Rodríguez*
Alejandro Rodríguez
ICCPG

p/*Ana Silvia Estrada*
Ana Silvia Estrada
ICCPG

p/*Viviana Krsticevic*
Viviana Krsticevic
CEJIL

p/Marcela Martino
Marcela Martino
CEJIL

Gisela De León
CEJIL

~~p/Ma. Luisa Gómez~~
CEJIL

en el Tribunal a más tardar en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito.